PROCURADURIA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Medellín, marzo 12 de 2021

Doctor
JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez Segundo de Familia de Oralidad
Ciudad

Proceso : Ejecutivo por alimentos
Demandante : Blanca Mónica Montoya Ramírez C.C. No. 1.018.372.476
Demandado : Yeimer lonso Osorio Gómez C.C. No. 1.017.179.171
Niña : Elizabeth Osorio Montoya
Radicado : 2020 – 0365

En calidad de agente del MINISTERIO PUBLICO adscrito al despacho a su cargo, en desarrollo de la función de intervención referida en el artículo 277 superior y artículo 45, numeral 2° y artículo 46 de la Ley 1564 de 2012, Código de General del Proceso, haciendo uso del término de traslado de la demanda referenciada, por la cual me permito manifestar lo siguiente:

OBJETO DEL PROCESO

La señora BLANCA MÓNICA MONTOYA RAMIREZ, a través apoderada formula demanda ejecutiva por alimentos en contra del señor YEIMER ALONSO OSORIO GÓMEZ, quien no ha dado cumplimiento a lo acordado en audiencia de conciliación en materia de alimentos a favor de la niña ELIZABETH OSORIO MONTOYA, celebrada el 20 de junio de 2018, en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.; para que consecuentemente a través de la orden judicial se libre mandamiento de pago, y pueda restablecer el derecho a los alimentos, que le han sido supuestamente resquebrajados a la citada niña.
.
En ese orden, es de imperiosa importancia que la persona aquí ejecutada comprenda que, la cuota alimentaria para la niña ELIZABETH OSORIO MONTOYA, en caso de haberla incumplido, está vulnerando ante todo un derecho de los considerados fundamentales, y gozan de una especial protección constitucional, legal y jurisprudencial.

MARCO LEGAL:

El Artículo 44 Superior establece:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

El incumplimiento de las cuotas alimentarias de los padres hacia su hijo, violan los derechos fundamentales del mismo, estatuidos en la Carta Magna, específicamente en lo establecido al derecho que tiene el niño a recibir, alimentación equilibrada, educación y cultura, así como la obligación que tienen los padres de asistir y proteger a los niños para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, en este mismo sentido viola el derecho de la prevalencia de sus derechos sobre los demás.

La ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia:

Dicha norma contiene claramente normas de orden público expresas de protección a los NNA, principalmente las contenidas en los artículos 1,3, 5, 8, 9, 17, 24, 28, 29 y 39.

También se vulnera el artículo 7° de la norma en comento, por cuanto esta busca, la protección integral de los niños, niñas y adolescentes propendiendo por el reconocimiento de estos como sujetos de derechos.

Por último, el incumplimiento por parte de la persona ejecutada de sus alimentos vulnera el artículo 14 del CIA, ya que al no cumplirse los compromisos alimentarios y olvidar la responsabilidad que le asiste como padre de los NNA, no permite que éstos logren el máximo nivel de satisfacción de sus derechos, para garantizar su desarrollo pleno e integral

MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN LIMENTARIA.

Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el

proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la Obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

La Jurisprudencia es precisa en establecer que el incumplimiento de las cuotas alimentarias a favor de los NNA se puede cobrar por la vía ejecutiva ante la Jurisdicción de Familia.

En ese orden, este MINISTERIO PÚBLICO estará atento a las resultas del proceso, una vez se trabe la relación procesal, y se notifique al demandado y este ejerza su derecho de defensa.

Cordialmente,

CONRADO AGUIRRE DUQUE
Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia